

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Frontera

Recurrente: René Agustín González Marín

Expediente: 269/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 269/2014, promovido por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Frontera, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres (03) de julio de dos mil catorce (2014), René Agustín González Marín presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Frontera, a través del sistema Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00251314, misma que al haberse registrado en hora inhábil (16:40 hrs.), se considera de fecha cuatro (04) del mismo mes y año. La solicitud a la letra dice:

Relación de entregas de dinero y pagos al Alcalde y al Tesorero en la actual administración municipal, por concepto de sueldo sobresueldo, compensación, ayudas, apoyos, prestamos, anticipos al salario, consumos en restaurant-bar, estéticas de masajes, viáticos, gastos de representación, y cualquier entrega por otro concepto en la actual administración municipal. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha ocho (08) de agosto del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Frontera notificó respuesta a la solicitante, a través del sistema Infocoahuila, en los siguientes términos:

"A quien corresponda

Presente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Por medio de este conducto le envío un cordial saludo y me permito dar respuesta a la información solicitada. [...]

Dicha información se encuentra en la página del ICAI www.icai.gob.mx

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.

TERCERO. RECURSO. En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014), René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado. En el medio de impugnación el recurrente expresa que la respuesta es incompleta.

CUARTO. TURNO. El día quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 269/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1236/14 en fecha diecinueve (19) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) del mes de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 269/2014, interpuesto por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Frontera. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veinticinco (25) de agosto del año en curso, se notificó al Ayuntamiento de Frontera la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/1297/2014, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha dos (02) de septiembre del presente año, el Ayuntamiento de Frontera, emitió contestación al presente recurso de revisión, mediante la cual remite información en cuanto a entrega de dinero al Presidente Municipal y al Tesorero, así como relación de viáticos y gastos de representación, correspondientes a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha tres (03) de julio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en hora inhábil (16:40 hrs.), se considera de fecha cuatro (04) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día ocho (08) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintinueve (29) de agosto del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha catorce (14) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el contador público Gregorio Gerardo Castro García en su calidad de Contralor Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El ciudadano requiere saber las cantidades de dinero y pagos efectuados tanto al Alcalde como al Tesorero del Municipio de Frontera, durante la presente administración.

En respuesta el sujeto obligado le proporciona una dirección electrónica.

El ciudadano se inconformó con la respuesta, toda vez que considera que la información que se le entregó es incompleta.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información que se entregó es completa, conforme a la solicitud de acceso a la información.

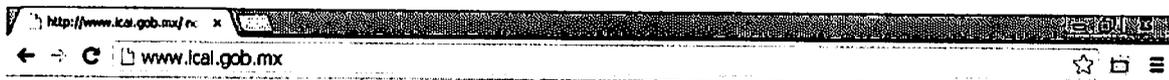
SÉPTIMO. Se procede al análisis de la solicitud y la información que le fue entregada al solicitante.

La solicitud planteada por el ciudadano consiste en: Relación de entrega de dinero y pagos al Alcalde y al Tesorero en la actual administración municipal, por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, ayudas, apoyos, préstamos, anticipos al salario, consumos en restaurant-bar, estéticas de masajes, viáticos, gastos de representación, y cualquier entrega por otro concepto en la actual administración municipal.

El Sujeto obligado al dar respuesta al ciudadano le expone que dicha información se encuentra en la "página del ICAI" www.icai.gob.mx, siendo toda la información que se le entregó.

Sobre el particular tengamos presente que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En el caso concreto, es oportuno precisar en primer lugar que la dirección que se indicó al ciudadano no corresponde a la página del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Así también cabe señalar que dicha dirección no corresponde a ningún sitio electrónico válido, ya que así se pudo constatar, al ingresar la dirección proporcionada www.ical.gob.mx, la cual no arrojó sitio electrónico alguno y consecuentemente no se obtuvo la información que solicita el ciudadano y ninguna otra.



Así las cosas, si bien el Ayuntamiento de Frontera pretendió poner a disposición del recurrente la información que le solicitó, indicando un supuesto sitio electrónico, lo cierto es que la dirección que entregó no es válida, derivado de lo cual el recurrente aun no tiene acceso a la información que requiere.

En todo caso el sujeto obligado debió proporcionar una dirección electrónica válida y completa, señalando la ruta a seguir.

A manera de ejemplo se indica la siguiente dirección electrónica para obtener la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en formato electrónico: ingresar la dirección www.icai.org.mx, pulsar la pestaña que indica *Información pública mínima* la cual aparece en la parte superior de la página, a continuación seleccionar el número 2. *Marco Normativo Aplicable*, finalmente elegir la opción *Leyes*, pulsar *Ley de Acceso a la Información*.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, remite documentos relativos a la solicitud de acceso a la información, sin embargo como se ha reiterado por este Instituto, el recurso de revisión no es el medio idóneo para dar respuesta a una solicitud, puesto que de validar la misma se dejaría en estado de indefensión al ciudadano, al no poder recurrir dicha información en caso de alguna inconformidad, por el momento procesal en el que nos encontramos.

Por lo antes expuesto, toda vez que no se garantizó el acceso a la información del recurrente, es procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que proporcione al ciudadano la dirección electrónica válida y completa, indicando la ruta precisa que debe seguir, a efecto de que pueda acceder a la información relativa a: cantidades de dinero y pagos efectuados al Alcalde por concepto de Gastos de Representación y cualquier entrega por otro concepto en la actual administración municipal; asimismo entregue la información relativa a

cantidades de dinero y pagos efectuados al Tesorero por concepto de consumos en restaurant-bar; Gastos de Representación; y cualquier entrega por otro concepto, en la actual administración. Cabe señalar que la información deberá ser proporcionada en documentos oficiales debidamente firmados, a fin de dar certeza jurídica al solicitante.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente respecto a cualquier otra información relacionada con la información que se ponga a su disposición.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

RESUELVE

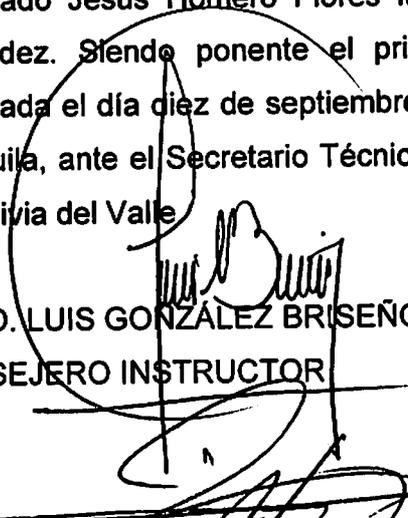
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

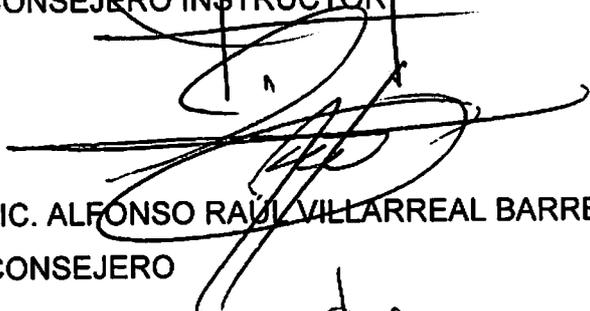
SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Frontera, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

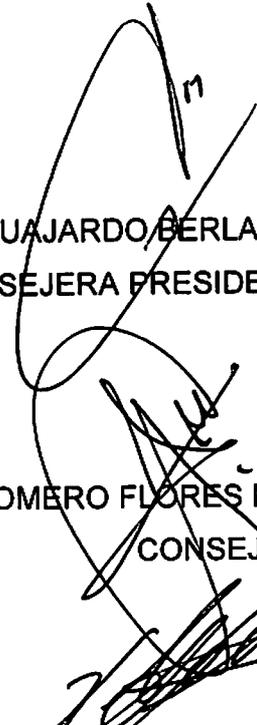
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre del año dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO